

Santiago, uno de junio de dos mil diecisiete.

**Vistos:**

**Primero:** Que las sociedades Química y Minera de Chile S.A., SQM Potasio S.A. y SQM Salar S.A. dedujeron reclamo de ilegalidad en contra de la decisión de Amparo del Consejo para la Transparencia que acogió parcialmente la entrega de información solicitada por María Ignacia Sánchez Melej.

Exponen que se requirió copia de la solicitud de aprobación previa, presentada por los reclamantes a la Comisión Chilena de Energía Nuclear, de diversos documentos, por lo que ejerciendo el derecho que le confiere el artículo 20 de la Ley de Transparencia, se opusieron a la entrega de ella invocando la causal reserva, por lo que la Comisión quedó impedida de acceder a lo pedido, motivo por el cual la solicitante interpuso amparo en su favor, el que fue acogido parcialmente, ordenando el Consejo para la Transparencia entregar copia de solicitud previa de contratos o actos jurídicos que quisiera celebrar sobre el litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos durante determinados semestres; de cualquier otro antecedente que haya sido acompañado a las respectivas solicitudes de autorización previa indicadas precedentemente o que se haya agregado con posterioridad como antecedente complementario; de la Declaración Única de Salida presentada a la Comisión por SQMS, SQM y/o por SQMK en relación a las respectivas solicitudes presentadas durante semestres determinados; copia de los documentos donde conste la autorización de contratos o actos jurídicos sobre el litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos referidos anteriormente y copia de cualquier nuevo procedimiento de autorización previa sobre el litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos y sus programas de ventas anuales de litio metálico equivalente que se haya dictado o aprobado por la Comisión Chilena de Energía Nuclear o se haya convenido por dicha entidad con SQMS, SQM y/o SQMK, durante el segundo semestre del año 2015 y primer semestre del año 2016.



Sostienen que la divulgación de la información afecta sus derechos comerciales o económicos porque no es generalmente conocida, ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza la información en cuestión, porque ella es parte de la estrategia comercial de las compañías y su confidencialidad es digna de protección, ya que le ha permitido a SQM posicionarse como líder mundial en la producción de compuestos básicos de litio, con innumerables beneficios para el país, no obstante estima el Consejo, que la única información divulgada que afectaría la capacidad competitiva de las reclamantes, sería el precio de la venta.

Para el Consejo no existen ventajas, porque se trataría de información básica en transacciones ligadas a un bien estatal, cuyos límites, establecidos por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, constan en documentos públicos. Estiman las reclamantes que estas razones son infundadas, porque el hecho que el litio esté sujeto a una regulación especial, principalmente en relación a su exploración y explotación, no hace que la información pueda ser pública. En esta materia rigen las reglas generales y si en la especie concurre una causal de reserva legal, debe ser aplicada. De manera que, si el Consejo no lo hace, estaría sustituyendo la labor del legislador y vulnerado los derechos de SQM.

En lo concerniente a las ventajas, tampoco están de acuerdo con lo dicho, puesto que con su reserva se produce una evidente mejora, avance o ventaja comparativa ya que en relación a los límites de máxima de producción y comercialización anual de litio, ellos están establecidos en el acuerdo N°1576 del año 1995 de la Comisión y no afectan el desenvolvimiento competitivo de las reclamadas, son parámetros amplios, obligan a no excederlos. Por tanto, la divulgación de la información afecta sus derechos comerciales o económicos, porque han sido objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto y esta confidencialidad es objeto de una amplia protección por parte del ordenamiento jurídico. A nivel constitucional existe el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita, así como el ejercicio del

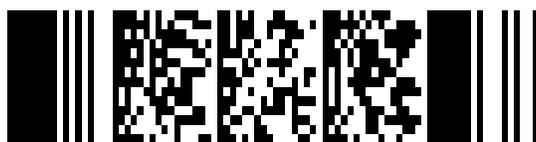


derecho de propiedad en todas sus formas, además de su correlato en acuerdos internacionales y en otros cuerpos normativos, como lo son el DFL N°3/2006 y el DFL N°1/2005, ambos del Ministerio de Economía y la Ley de Transparencia.

Solicitan dejar sin efecto la resolución recurrida y declarar que la información solicitada se encuentra protegida por la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia y, consecuentemente, ordenar a la Comisión Chilena de Energía Nuclear que disponga que la información solicitada no debe ser entregada.

**Segundo:** Que en su informe, el Consejo señala que, por exigirlo el interés nacional, el litio queda reservado al Estado, como un material de interés nuclear, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 16.319, no puede ser objeto de ninguna clase de actos jurídicos, sino cuando se ejecuten o celebran por la Comisión, con ésta o con su autorización previa y si estimara conveniente otorgar la autorización determinara las condiciones en que se concede. Fue así que autorizó a la empresa reclamante para la explotación de sales de litio por 30 años, señalándole la cantidad autorizada para la producción y comercialización del litio y disponiendo que la Sociedad deberá someter a la Comisión los contratos de venta y otros actos jurídicos sobre el lito extraído para fines de su aprobación, por lo que anticipadamente debe comunicar los datos relativos a volumen y características técnicas, precio de venta, comprador y uso final.

En razón de lo anterior, la información entregada es de carácter público según lo dispone el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política, que establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Como la información que se pide a la Comisión tiene el mismo carácter, toda vez que a su respecto no concurre una causal de secreto o reserva, se desestimó la causal contemplada en el N° 2 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, que fue invocada por la reclamante.



No obstante que el Consejo acogió parcialmente el amparo reservando el precio de venta del litio exportado, igualmente la reclamante estima que debe aplicarse la causal de secreto o reserva del artículo 21 antes mencionado, porque considera que la divulgación de la información relativa a registros y documentos vinculados a sus exportaciones de litio afecta sus derechos económicos y comerciales, información que es fruto del trabajo que han desarrollado por años, constituyéndose en sensible y altamente relevante para sus operaciones comerciales al constituir parte del know-how de las sociedades que forman parte de su patrimonio intelectual para la correcta y eficiente administración del negocio. Al respecto señala el Consejo que siendo obligación de la reclamante entregar tal información a la Comisión, la que pasa a formar parte de los actos y resoluciones que ésta debe dictar para conceder la autorización sobre la venta del litio, que debe ser aportada obligatoriamente por las sociedades ella pasa a tener el carácter de pública.

En cuanto a las alegaciones relativas a que al entregarse tal información se estaría afectando los derechos económicos y comerciales de la sociedad reclamante señala que de acuerdo con la jurisprudencia del organismo y de esta Corte de Apelaciones, no basta para dar por configurada una causal de secreto o reserva la sola invocación de la causal, sino que es menester determinar si la publicidad de la información afecta o no los bienes jurídicos previstos en el artículo 8° de la Constitución Política, lo que debe ser acreditado por la reclamante y es así que ésta debió demostrar que poner en conocimiento de terceros la información que proporciona a la Comisión Chilena de Energía Nuclear como a implicado otorgarle a sus competidores antecedentes del negocio recopilado durante años de trabajo, lo que les permitiría a ellos rediseñar sus políticas comerciales en perjuicio de la reclamante.

Sostiene el Consejo que para verificar la concurrencia de afectación a derechos de carácter comercial y económico, se ha determinado que deben concurrir copulativamente los siguientes



requisitos: a.- que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b.- que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; c.- que el secreto o reserva de la información requerida proporciona a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad puede afectar significativamente el de su desenvolvimiento competitivo de su titular. Entrega las razones por las cuales en su concepto ninguno de estos requisitos concurre agregando que en este caso se advirtió un evidente interés público en acceder a la información ya que su revelación interesa a la ciudadanía pues permite verificar la forma en que se lleva a cabo el ejercicio de las facultades fiscalizadoras por la Comisión Chilena de Energía Nuclear.

Agrega como un antecedente más que las alegaciones que ahora formula la reclamante no se condice con la actitud que ha tenido a propósito de otras solicitudes de información sobre la misma materia, lo que queda en evidencia en el amparo Rol C-90-16 deducido por Ciper Chile en contra de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, ocasión en que se ordenó entregar la información relativa a solicitud de exportación de litio de SQM, el uso final, volumen exportado, comprador, destinatario, contratos de compraventa, puertos de embarque y características técnicas, y al interponerse el reclamo de ilegalidad por dicha sociedad, solo recurrió respecto a la información relativa a su nómina de clientes.

Es en razón de lo señalado que solicita el rechazo de la reclamación.

**Tercero:** Que se notificó a la tercera interesada, doña María Sánchez Melej, quien se hizo parte alegando en primer lugar la inadmisibilidad del reclamo por extemporáneo y haciendo consideraciones en el fondo de la controversia similares a las que formula en Consejo al momento de evacuar su informe.

Sobre la inadmisibilidad plantea que el reclamo fue presentado vencido el plazo legal de 15 días corridos establecido en el inciso 4° del



artículo 28 de la Ley N° 20.285, llamada Ley de Transparencia, que señala que se cuenta desde la notificación de la resolución reclamada la que en conformidad con el artículo 27 debe serlo mediante carta certificada y al respecto se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 46 de la Ley N° 19.880 sobre Base de los Procedimientos Administrativos, se entenderá practicada a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda.

Señala que consta del oficio N° 012764, de fecha 23 de diciembre de 2016, que se notificó por carta certificada a las sociedades reclamantes la decisión final recaída en el amparo que ella dedujo, que con igual fecha se recibió por correos de Chile el sobre con la decisión, el que fue entregado en las oficinas de la reclamante el día 26 de diciembre, fecha en que debe estimarse fueron notificadas, por lo que el plazo de 15 días empezó a correr el día 27 de diciembre, venciendo en consecuencia el día 10 de enero del año en curso, no obstante el relamo fue ingresado el día 13 de enero, esto es, tres días después de vencido dicho plazo, razón por la que debe declararse su extemporaneidad.

Sobre el particular la reclamante sostuvo que tal extemporaneidad no existe porque si bien la carta fue recibida en la oficina de Correos correspondiente a su domicilio, la notificación debe entenderse practicada al tercer día de la recepción, que en el caso corresponde al 29 de Diciembre de 2016, según lo establece el artículo 46 de la Ley 19.880, por lo que el plazo vencía el día 13 de Enero, fecha en la que, precisamente se interpuso, el reclamo.

No siendo discutido que la notificación se hizo por carta certificada, despachada con fecha 26 de Diciembre, resulta pertinente la alegación de la reclamante en cuanto a la fecha a partir de la cual se debió contar el plazo para deducir su reclamación, pues resultando aplicable la norma establecida en el artículo 46 antes citado, no resulta posible entender que ello debía hacerse desde la emisión del documento, razón por la que esta alegación será desestimada.

**Cuarto:** Que no existe controversia en cuanto que la documentación cuya reserva se solicita corresponde a aquella que la



recurrente debió entregar en forma obligatoria a la Comisión de Energía Nuclear, la que con su mérito dicta resoluciones y realiza actos, que en carácter de tales son públicos, en virtud del mandato contenido en el artículo 8° de la Constitución Política, por lo que debió acreditarse la existencia de hechos que debiendo prevalecer por sobre los principios de publicidad y transparencia de los actos de la administración, debiera conducir a entender que en este caso, debía privilegiarse el interés particular de la reclamante por sobre el aquel de carácter público que la norma constitucional consagra.

Ciertamente, tan relevante cometido debía cumplirlo quien pretende preterir el mandato legal, sin embargo en esta reclamación se argumenta en los mismos términos que se mencionan en el Decisión de Amparo, en cuanto a que la entrega de la información causaría a la reclamante un perjuicio de sus derechos de carácter comercial y económico, alegaciones respecto de las cuales la reclamada se hace debido cargo en su fallo, aludiendo de manera detallada a cada una de ellas, confrontándolas con lo que se ha resuelto sobre el particular por el propio Consejo y por la jurisprudencia judicial, para arribar a la conclusión que nada justifica que se declare el carácter secreto de antecedentes que por su origen no lo tienen, ya que de esta manera no sólo no se afectan los derechos que invoca la reclamante, sino también se logra ejercer un control social sobre las actuaciones del órgano público en cuanto al ejercicio de una facultad que le confiere la ley, como lo son la Comisión de Energía Nuclear y la norma del artículo 8° de la Ley 16.319. Sin perjuicio de ello, también se destaca la consecuencia que la reclamante debe mantener con sus propios actos, según queda de manifiesto en la causa Rol C 587-09, en que se debatió sobre igual materia.

Como de conformidad con lo dicho, no existe ilegalidad alguna que haga necesario modificar lo resuelto por el Consejo para la Transparencia, no queda sino rechazar la reclamación deducida, con costas.



Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 21, 28 y 29 de la Ley N° 20.285 se declara:

Que **se rechaza** la reclamación deducida por sociedades SQM, SQM Potasio S.A. y SQM Salar S.A. en contra de la Decisión de Amparo Rol C2892-16 dictada por el Consejo para la Transparencia, con costas.

**Regístrese y en su oportunidad archívese.**

Rol 509-2017.

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Carlos Gajardo Galdames e integrada, además, por el ministro señor Leopoldo Andrés Llanos Sagristá y la abogada integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán. No firma el ministro señor Llanos, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse en comisión de servicio.



VJNHBLFMJX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Carlos Gajardo G. y Abogado Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, uno de junio de dos mil diecisiete.

En Santiago, a uno de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



VJNHBLFMJX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.